

COLECCION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
CELEBRADOS POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DE 1892

T R A T A D O

(De 12 de Julio de 1852).

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVGACION, CON EL
REINO DE LOS PAISES BAJOS

La República de Costa Rica y su Majestad el Rey de los Países Bajos, deseando establecer buenas relaciones entre los dos países y arreglar sobre todo de una manera positiva los intereses comerciales de sus ciudadanos y súbditos respectivos por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación, han nombrado para este efecto:

La República de Costa Rica, al señor Felipe Molina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca de los Estados Unidos de América, y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, al Señor Francisco Mateo Wenceslao, Barón Testa, Caballero de la Orden Real de León Neerlandés, Comendador de la Orden Real y Gran Ducal de la Corona de Encina de Luxemburgo, Caballero de la Orden Gran Ducal del Halcón Blanco de 3a. Clase de Saxe Weimar Eisenach, su Encargado de negocios cerca de los Estados Unidos de América.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habrá amistad sincera y perpetua entre la República de Costa Rica y sus ciudadanos, por una parte, y Su Majestad el

Rey de los Países Bajos, sus herederos y sucesores y sus súbditos, por otra parte.

ARTICULO II

Habrá libertad recíproca de comercio entre los territorios de la República de Costa Rica y los países del dominio del Rey de los Países Bajos, en Europa.

Los ciudadanos y súbditos respectivos podrán recíprocamente y con toda libertad y seguridad, entrar con sus buques y cargamentos, en los puertos, lugares y ríos de los territorios y países arriba mencionados a donde quiera que se permite o se permitiere entrar a otros extranjeros; ellos podrán permanecer y residir allí, alquilar y ocupar casas y almacenes para su comercio; y en general los negociantes y traficantes de las dos Naciones gozarán respectivamente en el territorio de la otra de la más completa protección y seguridad para su comercio, sin dejar no obstante de estar sujetos a las leyes y ordenanzas del país.

Del mismo modo, los buques de guerra y los paquebotes empleados en el servicio postal por una y otra parte podrán con toda libertad y seguridad entrar a los puertos, ríos y lugares donde se permite o se permitiere entrar a los buques de guerra o paquebotes de correes de otras naciones extranjeras; ellos podrán entrar allí, anclar, permanecer y hacer reparaciones sin dejar no obstante de estar sujetos a las leyes y ordenanzas localés.

En lo que toca al ejercicio del cabotaje, los ciudadanos y súbditos de cada uno de los Estados se conformarán respectivamente a las leyes que rijan en la actualidad o que puedan regir en lo sucesivo sobre esta materia, en cada uno de los

dos Estados.

ARTICULO III

Los ciudadanos de la República de Costa Rica gozarán igualmente de la libertad del comercio y de navegación en las colonias, posesiones y establecimientos de ultramar del Reino de los Países Bajos, en los mismos términos en que se concede actualmente o se concediere en lo sucesivo, semejante permiso a las demás naciones extranjeras.

ARTICULO IV

Queriendo las dos Altas Partes Contratantes obligarse, por los dos artículos precedentes, a tratarse la una a la otra, bajo el pie de la nación más favorecida, se estipula entre ellas, que todo favor en materia de comercio o navegación que una de las Partes contratantes conceda actualmente o concediere en lo sucesivo a los súbditos y ciudadanos de algún otro Estado, se hará extensiva a los ciudadanos y súbditos de la otra Parte; gratuitamente si la concesión a favor de aquel otro Estado fuere gratuita, o dando una compensación de valor y efecto equivalente en lo posible, que se fijará por mutuo convenio si la concesión fuere condicional.

ARTICULO V

Los productos del suelo o de las fábricas de Costa Rica no estarán sujetos, a su importación en los Países Bajos, a otros o más altos derechos que los que se impongan o se impusieren sobre la importación de productos semejantes del suelo y de las fábricas de otras naciones extranjeras; y del mismo modo los productos del suelo y de las fábricas de los Países

Bajos, a su importación en Costa Rica, no estarán sujetos a otros o más altos derechos que los que se impongan o impusieren sobre la importación de productos semejantes del suelo y de las fábricas de otras naciones; y ningún derecho o carga se impondrá en el territorio de una de las Partes Contratantes sobre la exportación para los territorios de la otra que aquellos derechos o cargas a los cuales esté o pudiese estar sujeta la exportación para otros países de artículos de naturaleza semejante; y no se impondrá ninguna prohibición sobre la exportación o importación de artículos de ninguna clase que sean producto natural o industrial de Costa Rica o de los Países Bajos, a menos que no se haga extensiva igualmente a todas las demás naciones.

ARTICULO VI

No se impondrán en los puertos y plazas de los Países Bajos sobre buques de Costa Rica, ni en los puertos y plazas de la República de Costa Rica sobre los buques de los Países Bajos, otros o más altos derechos o cargas por razón de toneladas, de fanal, de puerto, de práctico, de salvamento en caso de averías o de naufragios o por cualquiera otro título de contribución general o local, que aquéllos a que estuvieren sujetos los nacionales en las mismas circunstancias.

ARTICULO VII

Los géneros y mercaderías, cualquiera que sea su origen o el punto de donde procedan, que se importaren a los Países Bajos en buques de Costa Rica, no pagarán otros o más altos derechos que los que pagaren, si fuesen importados en buques de los Países Bajos, y recíprocamente los géneros y mercaderías, cualesquiera que sea su origen y procedencia, que se

importaren a Costa Rica en buques de los Países Bajos, no pagarán otros o más altos derechos que los que pagaren, si fuesen importados en buques de Costa Rica.

Del mismo modo los géneros y mercaderías, cualquiera que sea su origen y cualquiera que sea el punto donde vayan dirigidas que se exportaren de los Países Bajos en buques de Costa Rica, no pagarán otros o más altos derechos que los que pagarían si fuesen exportados en buques de los Países Bajos, y recíprocamente los géneros y mercaderías, cualquiera que sea su origen y cualquiera que sea el punto a donde vayan dirigidas, que se exportaren de Costa Rica en buques de los Países Bajos, no pagarán otros o más altos derechos que los que pagarían si fuesen exportados en buques de Costa Rica.

Las primas, descuentos y demás ventajas y privilegios de este género que en uno de los Países puedan concederse a la importación o exportación en buques nacionales, se concederán igualmente a la importación o exportación en buques del otro país.

ARTICULO VIII

Los buques de Costa Rica serán tratados en iguales términos que los nacionales tanto con respecto al casco como con respecto al cargamento en las colonias y posesiones de ultramar del Reino de Países Bajos; y de los productos de las colonias y posesiones de ultramar de los Países Bajos que se importen a Costa Rica indirectamente por vía de los puertos de los Países Bajos en Europa, no estarán sujetos a otros o más altos derechos que cuando fueren importados a Costa Rica directamente del lugar de producción.

ARTICULO IX

Las mercaderías de la República de Costa Rica y cualesquiera mercaderías importadas bajo pabellón de esta República a los puertos de los Países Bajos, así como las mercaderías del Reino de los Países Bajos y cualesquiera mercaderías importadas bajo pabellón neerlandés en los puertos de Costa Rica, no estarán sujetas por lo que hace al tránsito por el territorio de los Estados respectivos a condiciones mas onerosas ni a derechos más altos que las mercaderías de cualquiera otro país, o que fueren importados a los Estados respectivos bajo pabellón de cualquiera otra Nación.

ARTICULO X

Cada una de las Altas Partes Contratantes recíprocamente podrán establecer Cónsules o Agentes comerciales en los puertos y lugares una de la otra donde quiera que se admitan o se admitieren Cónsules o Agentes comerciales de otras naciones, y dichos Cónsules y Agentes comerciales, después de haber obtenido el "exequátur" acostumbrado para el ejercicio de sus funciones, gozarán en los países respectivos de los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades de que gozan allí los Cónsules y Agentes comerciales de las naciones más favorecidas.

Los enunciados Cónsules o Agentes comerciales tendrán facultad en los mismos términos que los de las naciones más favorecidas para reclamar el auxilio de la autoridad competente para persecución, captura, detención y entrega de los desertores de buques de guerra o buques mercantes de su Nación.

En caso de muerte de algún ciudadano o súbdito de una de las Partes Contratantes en los territorios de la otra sin heredero presente o albacea testamentario, el Cónsul o Agente Comercial de la Nación a que pertenecía el difunto, podrá en cuanto se lo permitan las leyes del país ingerirse por sí mismo o por medio de su representante, a fin de nombrar curadores o de tomar a su cargo la mortual en beneficio de los herederos y de los acreedores.

Ellos podrán igualmente, cuando ocurra algún naufragio dentro de su jurisdicción, hacer valer los derechos de sus connacionales interesados con arreglo a las leyes del país, y cuidar de que se pongan en seguridad los restos del buque o del cargamento.

ARTICULO XI

En todo lo que concierne a la administración de justicia; al derecho de disponer de sus bienes, por venta, donación, cambio o de otra manera; al derecho de suceder por testamento o de cualquiera otra manera; a la libertad de cultos en las casas particulares o en lugares públicos, destinados a este objeto y a las sepulturas, los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán por una y otra parte de la más perfecta protección y del trato y ventajas que se concedan a las naciones más favorecidas.

ARTICULO XII

El presente tratado será obligatorio y durará por el espacio de siete años contados desde el día en que se canjeen las ratificaciones; y pasados otros siete años continuará rigiendo hasta la expiración de doce meses después que una de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado a la o-

tra su intención de hacerlo cesar; pues cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de hacer esta notificación al vencimiento de los siete años, por cuyo término se ajusta este tratado o en cualquiera fecha ulterior.

ARTICULO XIII

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Wáshington o en Londres, en el término de un año o antes si posible fuere.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Wáshington el doce de Julio del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y dos.

(f.) F. MOLINA

(f.) F. TESTA.